



NOCIONES BÁSICAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Colegio: artículos 15 al 19 de la Ley 2/2015 de la Comunitat Valenciana

¿Cómo ha de ejercitarse el derecho de acceso a la información pública y cuáles son las causas de inadmisión de la solicitud? ¿En qué plazo ha de contestarse a la solicitud de acceso a la información pública? ¿Transcurrido ese plazo sin recibir la contestación se entiende desestimada la solicitud?

Las respuestas a estas preguntas las encontramos en los arts. en los artículos 15 al 19 de la Ley 2/2015 CV, y en los artículos 17 al 22 de la Ley 19/2013.

Ejercicio del derecho de acceso a la información pública: solicitud

I). Se ha de presentar en el Colegio:

- Redactada por escrito, en cualquiera de las lenguas oficiales de la C.V.
- Presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:
 - * la identidad del solicitante,
 - * la información que solicita,
 - * una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones,
 - * ha de indicar, en su caso, la modalidad que prefiera para acceder a la información solicitada (soporte en papel o digital).

II). El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. La ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

Causas de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública:

El **artículo 16 de la Ley 2/2015 CV** se remite al artículo 18 de la Ley 19/2013, que dice:

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

2. *En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.*

El **art. 16-2 de la Ley 2/2015 CV** añade a las causas de inadmisión del art. 18 de la Ley 19/2013, las siguientes reglas complementarias que se aplicarán en la Comunitat Valenciana:

- a) *Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará al solicitante del centro directivo responsable y el plazo previsto para que se difunda o se encuentre disponible.*
- b) *Por reelaboración no se entenderá un tratamiento informático habitual o corriente.*
- c) *Los informes preceptivos no podrán ser considerados como de carácter auxiliar o de apoyo.*

Plazo para notificar al solicitante la contestación a su solicitud de acceso a la información pública:

UN MES, prorrogable por otro MES cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, previa notificación al solicitante.

El art. **20-1 de la Ley 19/2013** preceptúa: *1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Los números 1 y 2 del art. 17 de la Ley 2/2015 C.V. tienen igual contenido.

Silencio administrativo negativo:

El artículo 20-4 de la Ley 19/2013 establece: *“4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

El párrafo primero del art. 16-3 de la Ley 2/2015 C.V. contiene la misma regulación sobre la desestimación de la solicitud por silencio administrativo. El párrafo segundo remarca que el *“órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia”*.

VIII). Contenido de las resoluciones que estimen la solicitud y de las resoluciones que denieguen la solicitud de acceso a la información pública.

El artículo 17-2 de la Ley 2/2015 establece que serán motivadas las resoluciones que:

- denieguen el acceso,
- las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada,
- y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

El artículo 20-2 de la Ley 19/2013 tiene la misma regulación, añadiendo únicamente que en el supuesto de se haya permitido el acceso a pesar de que haya habido oposición de un tercero, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

IX). Régimen de impugnaciones: Artículo 24 de la Ley 2/2015 C.V. y artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013.